

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2018



**30 AGO 2018**

[morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

**EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-237/16**

**ACTOR: JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ**

**DEMANDADOS: INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTROS.**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-JAL-237/16** motivo del recurso de queja presentado por el **C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ**, en su calidad de protagonistas del cambio verdadero, de fecha de presentación ante este órgano jurisdiccional doce de febrero de dos mil dieciséis; por medio de la cual realiza diversas acusaciones en contra de los **INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** y los **CC. ALEJANDRO PEÑA VILLA, CÉSAR DEL SOL, LUIS FERNANDO TORRES, JAVIER DELGADILLO, SOCORRO PALMIRA GUTIÉRREZ, BRUNO BLANCAS (Y/O LÓPEZ), KARINA CURIEL, ELIZABETH FLORES, ROSA LETICIA PÉREZ, GABRIEL RAMÍREZ, YANINA CASTELLANOS, SOFÍA SÁNCHEZ, ROSA CARDONA, OSCAR CARRILLO VILLA, FRANCISCO MOSQUEDA, JUAN BARAJAS GODÍNEZ, LAURA IMELDA PÉREZ y ENRIQUE RISUEÑO LARA**, quienes, en su calidad de militantes y dirigentes estatales, supuestamente han incurrido en diversas conductas que podrían ser constitutivos de faltas estatutarias.

## **R E S U L T A N D O**

- I. En fecha 12 de febrero de 2016, se recibió en la Sede Nacional el recurso de que,

promovido por el C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, en contra de los **INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** y los **CC. ALEJANDRO PEÑA VILLA, CÉSAR DEL SOL, LUIS FERNANDO TORRES, JAVIER DELGADILLO, SOCORRO PALMIRA GUTIÉRREZ, BRUNO BLANCAS (Y/O LÓPEZ), KARINA CURIEL, ELIZABETH FLORES, ROSA LETICIA PÉREZ, GABRIEL RAMÍREZ, YANINA CASTELLANOS, SOFÍA SÁNCHEZ, ROSA CARDONA, OSCAR CARRILLO VILLA, FRANCISCO MOSQUEDA, JUAN BARAJAS GODÍNEZ, LAURA IMELDA PÉREZ y ENRIQUE RISUEÑO LARA**, quienes a dicho del actor, supuestamente incurrieron en diversas violaciones a la normativa interna de MORENA.

- II. **Juicio ciudadano JDC-034/2016.** El 16 de agosto de 2016, el actor promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, por la omisión de este órgano jurisdiccional de dar trámite al recurso de queja interpuesto, el cual se encuentra descrito en el párrafo anterior. Dicho juicio fue resuelto mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2016, en la que se declaró el sobreseimiento por haber quedado sin materia.
- III. En fecha 12 de septiembre de 2016, se dictó acuerdo de improcedencia al recurso de queja interpuesto por el actor en razón que el mismo carecía de firma autógrafa.
- IV. **Juicio ciudadano SG-JDC-333/2016.** Inconforme con la determinación, el C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ presentó juicio para la protección de los derechos político electorales federal, el cual fue resuelto mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2016, considerando que al no existir identidad de los actos reclamados en la queja intrapartidista y el juicio promovido en el expediente JDC-034/2016 ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitiera una nueva determinación.

En acatamiento a dicho fallo, el Tribunal Local dictó una nueva sentencia en la cual escindió la demanda original a efecto de que los actos atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a su Presidente, a Alejandro Peña Villa y a las personas que denomina “enlaces distritales”, fueran conocidos por la instancia partidista, por lo que reencauzó dicho medio de impugnación a esta Comisión Nacional

- V. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, este órgano jurisdiccional al revisar los requisitos de procedibilidad, con fecha 17 de noviembre de 2016, dictó acuerdo de improcedencia.
- VI. **Juicio ciudadano JDC-10/2017.** Inconforme con la determinación anterior, el C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ presentó juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cual fue resuelto en pasado 14 de marzo de 2017 en el sentido de revocar el mencionado acuerdo de improcedencia y ordenó a este órgano jurisdiccional emitir una nueva resolución, y en caso de no existir diversa causal de improcedencia a las invocadas de manera previa, se admitiera el procedimiento de queja instaurado por el actor.
- VII. En cumplimiento con lo ordenado en el fallo descrito en el párrafo anterior, en fecha 21 de marzo de 2017, este órgano jurisdiccional emitió nuevo acuerdo de improcedencia.
- VIII. **Juicio ciudadano JDC-18/2017.** Inconforme con la determinación anterior, el C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ en fecha 28 de marzo de 2017, presentó medio de impugnación local ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Mismo que fue resuelto mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2017, en la que revoca la determinación de este órgano jurisdiccional, ordenando se dicte un nuevo acuerdo.
- IX. En fecha 23 de mayo de 2017, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, dictó acuerdo de desechamiento al medio de impugnación presentado por el C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ** por no cumplir con los requisitos de procedibilidad.
- X. **Juicio ciudadano JDC-022/2017.** Inconforme con el acuerdo de desechamiento de 23 de mayo de 2017, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político electorales local. El cual fue resuelto en fecha 13 de julio de 2017 ordenando a este órgano jurisdiccional la admisión del recurso de queja presentado por el C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ.**

- XI.** Que en fecha 02 de agosto de 2017, esta Comisión Nacional dictó acuerdo de admisión a trámite del recurso de queja presentado por el C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ**.
- XII.** Una vez recibida la respuesta por parte de los demandados, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencia el día 14 de agosto de 2017, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 30 de agosto de 2017 a las 11:00 horas.
- XIII.** Que en fecha 1 de septiembre de 2017, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó acuerdo de cumplimiento parcial de sentencia, solicitando se emitiera un nuevo acuerdo de admisión en los términos referidos en dicha resolución.
- XIV.** Que en fecha 6 de septiembre de 2017, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo anterior, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo de admisión, en el que se tuvo por interpuesto recurso de queja en contra de los **CC. CÉSAR DEL SOL, LUIS FERNANDO TORRES, JAVIER DELGADILLO, SOCORRO PALMIRA GUTIÉRREZ, BRUNO BLANCAS (Y/O LÓPEZ), KARINA CURIEL, ELIZABETH FLORES, ROSA LETICIA PÉREZ, GABRIEL RAMÍREZ, YANINA CASTELLANOS, SOFÍA SÁNCHEZ, ROSA CARDONA, OSCAR CARRILLO VILLA, FRANCISCO MOSQUEDA, JUAN BARAJAS GODÍNEZ, LAURA IMELDA PÉREZ y ENRIQUE RISUEÑO LARA**, asimismo se dejó sin efectos la citación a audiencia señalada en proveído de 14 de agosto de 2017 y la audiencia de 30 de agosto de 2017.
- XV. Juicio ciudadano JDC-115/2018.-** En fecha 20 de junio de 2018, el actor presentó medio de impugnación en contra de la omisión de dictar resolución dentro del expediente citado al rubro, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Que, mediante resolución de 30 de junio de 2018, la mencionada autoridad otorgó plazo a esta autoridad partidista para sustanciar y dictar la resolución que en derecho corresponda.
- XVI.** Que mediante los oficios CNHJ-157-2018 y CNHJ-247-2018, este órgano jurisdiccional requirió a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

para que proporcionara los domicilios de los demandados, a efecto de realizar las diligencias de emplazamiento correspondientes. Que, mediante oficio de 28 de junio de 2018, el mencionado órgano partidista desahogó el requerimiento ordenado. Con las respuestas de cada uno de tales oficios, se dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**XVII.** Que mediante auto de fecha 9 de julio de 2018, se tuvo por no presentado el recurso de queja en contra de los CC. **CÉSAR DEL SOL, JAVIER DELGADILLO, SOCORRO PALMIRA GUTIÉRREZ, BRUNO BLANCAS (Y/O LÓPEZ), KARINA CUIEL, ROSA LETICIA PÉREZ, YANINA CASTELLANOS, ROSA CARDONA, FRANCISCO MOSQUEDA y LAURA IMELDA PÉREZ**, en razón de que no se encuentran afiliados a este partido político. Asimismo, se ordenó la notificación por estrados de los CC. **LUIS FERNANDO TORRES, ELIZABETH FLORES, GABRIEL RAMÍREZ, SOFÍA SÁNCHEZ, OSCAR CARRILLO VILLA, JUAN BARAJAS GODÍNEZ y ENRIQUE RISUEÑO LARA**, en virtud de que no se tiene información sobre su domicilio postal y/o correo electrónico. En este mismo acuerdo se señaló fecha para Audiencia, notificándole a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 18 de julio de 2018, a las 11:00 horas.

**XVIII.** El 18 de julio de 2018, a las 11:00 se celebró la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual no comparecieron las partes, por lo que se tuvo por perdido el derecho de los CC. **LUIS FERNANDO TORRES, ELIZABETH FLORES, GABRIEL RAMÍREZ, SOFÍA SÁNCHEZ, OSCAR CARRILLO VILLA, JUAN BARAJAS GODÍNEZ y ENRIQUE RISUEÑO LARA** a ofrecer pruebas, en término de lo dispuesto en el artículo 467 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria.

**XIX.** Finalmente, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es

competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-JAL-237/16** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 6 de septiembre de 2017, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 13 de julio de 2017, dictada dentro del expediente JDC-022/2017.

**2.1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues los agravios hechos valer constituyen actos de tracto sucesivo.

**2.2. Forma.** La queja y los escritos posteriores de las partes fueron recibidos en la Sede Nacional y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**2.3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como de los denunciados, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido. Aclarando que no se reconoció personalidad dentro de este procedimiento a los **CÉSAR DEL SOL, JAVIER DELGADILLO, SOCORRO PALMIRA GUTIÉRREZ, BRUNO BLANCAS (Y/O LÓPEZ), KARINA CURIEL, ROSA LETICIA PÉREZ, YANINA CASTELLANOS, ROSA CARDONA, FRANCISCO MOSQUEDA y LAURA IMELDA PÉREZ**, por no encontrarse afiliados a este partido político.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

De contenido de la sentencia de 13 de julio de 2017, dictada dentro del expediente con número JDC-022/17 se advierte como causa de pedir la siguiente:

HECHOS	SUJETO U ÓRGANO SEÑALADO
La designación de "enlaces distritales" realizada por Alejandro Peña Villa resulta ilegal al ser una figura no contemplada en el Estatuto.	Alejandro Peña Villa
La designación ilegal como "comisionado" de Alejandro Peña Villa y a su vez de los "enlaces distritales"	Comité Ejecutivo Nacional y Alejandro Peña Villa
Los hechos narrados resultan actos antijurídicos de tracto sucesivo que contraviene diversas disposiciones legales y resultan violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales.	Comité Ejecutivo Nacional y Alejandro Peña Villa
La actuación ilegal de Alejandro Peña configura la responsabilidad del partido por culpa in vigilando.	Comité Ejecutivo Nacional
Supuesta violación a los militantes a elegir a sus propios órganos locales.	Comité Ejecutivo Nacional
Consentimiento "por omisión y de facto" de actos ilegales del citado partido.	Comité Ejecutivo Nacional
Las acciones realizadas por los "enlaces" como tomas de protesta a comités de base y afiliaciones son nulas de pleno derecho, ya que se está ante un acto de usurpación pues esas acciones corresponden a los Comités Municipales. Además, al no tener una existencia formal, trastocan el derecho de los militantes a la transparencia y rendición de cuentas.	Enlaces distritales: César del sol, Luis Fernando Torres, Javier Delgadillo, Socorro Palmira Gutiérrez, Bruno Blancas (y/o López), Karina Curiel, Elizabeth Flores, Rosa Leticia Pérez, Gabriel Ramírez, Yanina Castellanos, Sofía Sánchez, Rosa Cardona, Oscar Carrillo Villa, Francisco Mosqueda, Juan Barajas Godínez, Laura Imelda Pérez, Enrique Risueño Lara.

I. En relación con las conductas atribuidas a los integrantes del **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y ALEJANDRO PEÑA VILLA** consistentes en:

- La designación de enlaces distritales realizada por Alejandro Peña Villa resulta ilegal al ser una figura no contemplada en el Estatuto.
- La designación ilegal como Comisionado de Alejandro Peña Villa y a su vez de los enlaces distritales.
- Los hechos narrados resultan antijurídicos de tracto sucesivo que contravienen diversas disposiciones legales y resultan violatorias de los artículos 14 y 16 constitucionales.
- La actuación ilegal de Alejandro Peña Villa configura la responsabilidad del partido por culpa in vigilando.
- Supuesta violación a los militantes a elegir a sus propios órganos locales.

- Consentimiento por omisión de facto de actos ilegales del citado partido político.

Al respecto, los integrantes del **Comité Ejecutivo Nacional y Alejandro Peña Villa**, en su escrito de contestación manifestaron lo siguiente:

*“Primero.- Resultan inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

- A) *En términos de los previsto en el artículo 34, del Estatuto de MORENA, la autoridad superior de nuestro partido político es el Congreso Nacional. En ese tenor, durante el Congreso Nacional de MORENA realizado los días 19 y 20 de noviembre del año 2015, se aprobó la estrategia nacional del partido consistente en la conformación de un equipo de apoyo para implementar la creación de los comités de protagonistas del cambio verdadero en todas las secciones electorales del país, por conducto del Comité Ejecutivo Nacional; sin interferir u obstaculizar las actividades propias de los Comités Ejecutivos Estatales; por tal razón, no se trata de una estructura paralela, y menos aún contraria al Estatuto de MORENA como indebidamente lo afirma la parte actora.*
- B) *Por otro lado, es menester precisar que el artículo 38, del Estatuto de Morena, dispone lo siguiente:*
- “El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido político en el país entre sesiones del Consejo Nacional (...)*

*Encabezará los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del Plan de Acción acordado por el Consejo Nacional”*

*Con base en los anterior, es claro que el artículo señalado, faculta al Comité Ejecutivo Nacional a dirigir los trabajos de MORENA en el país y, en consecuencia, es dable que habilite a militantes de MORENA en todos los Estados de la República, como es el caso de Jalisco, para apoyar la implementación y cumplimiento de la estrategia nacional.*



*De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional en estricto apego a sus atribuciones estatutarias encomendó al compañero Alejandro Peña Villa, en su carácter de militante de Morena para coadyuvar y apoyar en la implementación de la estrategia nacional de Morena para coadyuvar y apoyar la implementación de la estrategia nacional de Morena en Jalisco, aprobada en el II Congreso Nacional Ordinario de este Partido Político, llevado a cabo en el mes de noviembre de 2015 en la Ciudad de México; y del plan de acción aprobado por el Consejo Nacional; plan que funcionalmente requiere la conformación de los Comités del Cambio Verdadero de esa entidad.*

*Asimismo, es fundamental señalar falsas las aseveraciones de la parte actora, consistente en que “es ilegal la actuación del C. Alejandro Peña Villa en el Estado de Jalisco, y que éste a su vez esté realizando nombramientos”; toda vez que su presencia en dicha entidad obedece exclusivamente a las tareas descritas, que le fueron encomendadas por el Comité Ejecutivo Nacional. En este tenor, es claro que la parte actora formula una serie de apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y, menos aún, aporta elementos probatorios que acrediten su dicho; situación que deberá valorar esa H. Comisión Nacional, al emitir resolución en el presente juicio.”*

Que, de la contestación del Comité Ejecutivo Nacional, en su carácter de autoridad denunciada, se tiene como válido el hecho de que durante el II Congreso Nacional de MORENA de fecha 20 de noviembre de 2015 se aprobó una estrategia de carácter político, consistente en el nombramiento de 300 enlaces distritales que apoyaría en la conformación de comités seccionales.

De lo interpretación que realiza este órgano jurisdiccional de lo dispuesto en el artículo 34 del Estatuto de MORENA, se establece que el Congreso Nacional de MORENA es la máxima autoridad de nuestro partido político, con la facultad de tomar las determinaciones fundamentales para la realización de tareas político electorales de nuestro partido político en los diversos niveles, municipal, electoral y nacional. Tales

acuerdos tienen el carácter de obligatorios por haber sido emitidos por la máxima autoridad de este partido político, los cuales no fueron controvertidos por ningún miembro de este partido político, siendo vigentes al momento de emitir la presente resolución.

Del análisis de esta Comisión para el caso particular, resulta un hecho notorio que en el estado de Jalisco se suspendió el proceso de renovación de dirigencia en el año dos mil quince, en razón a que no existieron condiciones para la realización de asambleas electorales, en este sentido, el nombramiento de enlaces distritales y estatales no es consecuencia directa de tales circunstancias, por lo que no guardan relación, siendo actos de diversa naturaleza, pues el primero refiere al proceso electoral interno, en tanto que el segundo es una determinación de carácter administrativo que no forma parte de la estructura formal de MORENA, es así que para efectos de la presente resolución únicamente se abordó el agravio relativo a la legalidad de los nombramientos de enlaces distritales y enlaces estatales, por lo que se dejan a salvo los derechos del actor para impugnar la omisión de renovación de órganos estatales que refiere.

En el mismo orden de ideas, el actor parte de la premisa incorrecta de que los enlaces distritales forman parte de la estructura orgánica de nuestro partido político, pues tales militantes tienen la única obligación de coadyuvar con las tareas de afiliación y conformación de comités seccionales, tareas que no realizan de manera exclusiva, aunado a que cada uno de los órganos partidistas nacionales, estatales y municipales ejercen sus cargos y atribuciones estatutarias, por lo que no existe una estructura paralela como refiere el actor, menos aún que esta haya sido consecuencia de la suspensión de renovación de dirigencia en el estado de Jalisco.

En este sentido para este órgano jurisdiccional el nombramiento de enlaces y delegados estatales se encuentran ajustados a lo dispuesto en el artículo 34, 38 y demás relativo y aplicables del Estatuto de MORENA, en relación con lo previsto en el artículo 34 numeral 2 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, pues se realizaron en cumplimiento a los acuerdos tomados por los miembros del II Congreso Nacional de MORENA y aprobados el pasado 20 de noviembre de 2015. Debiendo aclarar que la implementación de la estrategia nacional obedeció a una estrategia político electoral,

mismo que no guarda relación con la integración y funcionamiento de la estructura formal de MORENA, tales como órganos ejecutivos, órganos de dirección y enlaces distritales, en los diversos órdenes, en consecuencia, **son infundados** los agravios hechos valer por el actor.

II. En relación con las conductas atribuidas a los CC. **LUIS FERNANDO TORRES, ELIZABETH FLORES, GABRIEL RAMÍREZ, SOFÍA SÁNCHEZ, OSCAR CARRILLO VILLA, JUAN BARAJAS GODÍNEZ y ENRIQUE RISUEÑO LARA** consistentes en:

*“Las acciones realizadas por los enlaces como tomas de protesta a Comités de base y afiliaciones son nulas de pleno derecho, ya que se está ante un acto de usurpación pues esas acciones corresponden a los Comités Municipales. Además, al no tener una existencia formal, trastocan el derecho de los militantes a la transparencia y rendición de cuentas...”*

En relación a estos hechos, la parte actora ofreció los siguientes medios probatorios:

a) **Prueba Técnica.** Las pruebas ofrecidas en el recurso de queja, consistentes en:

- La entrevista del “Semanario Conciencia Pública” de fecha 16 de julio de 2016.
- Foto de Alejandro Peña Villa en la que supuestamente aparece acompañado de 19 enlaces distritales de fecha 13 de agosto de 2016.
- Copia de la convocatoria de la eventual presencia de la Secretaria General, la C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, para la toma de protestas de Comité de Base el 13 de agosto de 2016.
- Copia de la nota periodística sin encabezado, de fecha cinco de octubre de 2016 y publicada por el diario digital “Periódico Revolución”.

- Copia de la nota periodística titulado “MORENA llega al 100% en la formación de Comités Seccionales en BCS”, de fecha 27 de marzo de 2017 y publicado en el diario digital Tribuna de los Cabos.
- Copia de la nota periodística titulada “Designa AMLO a 10 enlaces distritales en Chiapas”, de fecha 9 de agosto de 2017 y publicada en el diario digital Expreso de Chiapas.

Valoración de la prueba **TÉCNICA**: Es un indicio, en términos del artículo 462 número 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria.

**b) Presuncionales legales y humanas.**- Consistentes en todas las presunciones que beneficien al actor.

**c) Instrumental de actuaciones.**- Consistente en todas las actuaciones que integren el expediente.

En relación con esta prueba, se toma en consideración en lo que más beneficie a la parte quejosa.

Por su parte, del informe del Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional se desprende lo siguiente:

(ESTE INFORME QUÉ ES: PRUEBA?, DE QUÉ CARÁCTER? ESTO LO COMENTO PORQUE AL FINAL SE HACE LA VALORACIÓN DE UNA PRUEBA “DOCUMENTAL”)

NOMBRE	AFILIACION	OBSERVACIONES
CÉSAR DEL SOL	NO AFILIADO	
LUIS FERNANDO TORRES		En el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, existen varias personas con el mismo nombre, por lo que se le solicita respetuosamente a esa H. Comisión Nacional, proporcionen la clave de elector correspondiente, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva
JAVIER DELGADILLO	NO AFILIADO	
SOCORRO PALMIRA GUTIÉRREZ	NO AFILIADA	
BRUNO BLANCAS (Y/O LÓPEZ)	NO AFILIADO	

KARINA CURIEL	NO AFILIADO	
ELIZABETH FLORES		En el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, existen varias personas con el mismo nombre, por lo que se le solicita respetuosamente a esa H. Comisión Nacional, proporcionen la clave de elector correspondiente, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva
ROSA LETICIA PEREZ	NO AFILIADA	
GABRIEL RAMÍREZ		En el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, existen varias personas con el mismo nombre, por lo que se le solicita respetuosamente a esa H. Comisión Nacional, proporcionen la clave de elector correspondiente, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva
YANINA CASTELLANOS	NO AFILIADA	
SOFÍA SÁNCHEZ		En el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, existen varias personas con el mismo nombre, por lo que se le solicita respetuosamente a esa H. Comisión Nacional, proporcionen la clave de elector correspondiente, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva
ROSA CARDONA	NO AFILIADA	
OSCAR CARRILLO VILLA	AFILIADO	No ostenta cargo alguno dentro de la estructura organizativa de MORENA
FRANCISCO MOSQUEDA	NO AFILIADO	
JUAN BARAJAS GODÍNEZ	AFILIADO	No ostenta cargo alguno dentro de la estructura organizativa de MORENA
LAURA IMELDA PÉREZ	NO AFILIADA	
ENRIQUE RISUÑO LARA	AFILIADO	No ostenta cargo alguno dentro de la estructura organizativa de MORENA

Valoración de la prueba **DOCUMENTAL**: Es plena, en términos del artículo 462 número 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria.

De la valoración del caudal probatorio en su conjunto, del informe rendido por la autoridad partidista en mención se desprende que los CC. **LUIS FERNANDO TORRES, ELIZABETH FLORES, GABRIEL RAMÍREZ, SOFÍA SÁNCHEZ, OSCAR CARRILLO VILLA, JUAN BARAJAS GODÍNEZ** y **ENRIQUE RISUÑO LARA** no cuentan con cargo o nombramiento en la estructura de MORENA, desvirtuando de esta manera los dichos la parte actora, aunado a que del material probatorio no se acreditan indicios

suficientes que sustenten los agravios planteados por el actor.

Es por lo antes expuesto y por lo que hace al agravio en contra de los CC. **LUIS FERNANDO TORRES, ELIZABETH FLORES, GABRIEL RAMÍREZ, SOFÍA SÁNCHEZ, OSCAR CARRILLO VILLA, JUAN BARAJAS GODÍNEZ y ENRIQUE RISUEÑO LARA** se advierte una causal de improcedencia que es previo y especial pronunciamiento al estudio y análisis del fondo correspondiente, por ser una cuestión de orden público, al tenor de la jurisprudencia a la voz de **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”** Debido a que resulta evidente que los indicios aportados por el actor en el escrito inicial no generan a este órgano jurisdiccional convicción respecto de la veracidad los actos denunciados, es por esta razón que deviene la inexistencia jurídica de los mismos.

En consecuencia, para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **es procedente sobreseer el recurso de queja** en el que se actúa, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 466 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria, que a la letra establece:

*“Artículo 466.*

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: a) Habiendo sido admitida, **sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;**”*

La determinación de lo anteriormente expuesto es el resultado del análisis integral de los elementos dentro del presente expediente, el cual lleva a esta Comisión a la conclusión de que el nombramiento de enlaces distritales y enlaces estatales se encuentra ajustado a la estrategia político electoral aprobada por el máximo órgano de MORENA, cuya obligación es reforzar la conformación de comités de protagonistas del cambio verdadero y afiliación, sin que tales tareas sean exclusivas de los mencionados enlaces, pues los militantes, dirigentes y órganos partidistas cuentan con las facultades y libertades para realizar dichas tareas, cuestión que no es controvertida por el actor,

ya que de su recurso de queja no se advierte que se le haya restringido su derecho a afiliarse y formar parte de un comité seccional, de ahí lo infundado de los agravios planteados por el actor.

Ahora bien, en caso de no estar conforme con la estrategia político electoral aprobada por el Congreso Nacional, el ahora actor tuvo en todo momento el derecho de impugnar dichas determinaciones, cuestión que al no materializarse debe entenderse como un acto consentido por el C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ.

Finalmente, es claro para esta Comisión que las figuras de enlace distrital y enlace estatal no guardan relación con la suspensión del proceso de renovación de dirigencia en el estado de Jalisco, pues este último se dio a causa de que no existían condiciones para su celebración, siendo actos previos al del nombramiento de enlaces, por lo que no debe entenderse este como consecuencia de la implementación de la estrategia político electoral, es por ello que no resultan atendibles los agravios que refiere el actor.

**4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

*“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*

*Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

**Artículo 17.** *(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

**Artículo 41.** ...

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*



Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**“Artículo 34.** (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

### **Artículo 35.**

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

### **Artículo 39.**

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

*k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

**Artículo 40.**

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

*(...)*

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político; ...*

**Artículo 41.**

*1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:*

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;*

*(...)*

- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;”.*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**“Artículo 14**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

*...*

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas; ...*

*(...)*

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

**Artículo 16**

*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a*

que se refieran.

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

4. *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**“Artículo 442.**

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*

(...)

*d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;”*

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, la cual se encuentra transcrita en líneas tanto precedentes como posteriores, sirve de sustento para acreditar ciertas circunstancias.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso c), 54, 55, 64 inciso c), 65, 67, 68 y demás relativos y aplicables del**

**estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Resultan infundados** los agravios hechos valer por el C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ** en contra de los **INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** y **ALEJANDRO PEÑA VILLA**, en términos de lo establecido en el considerando 3 de la presente resolución.

**SEGUNDO. Se sobresee** en presente recurso en cuanto a los hechos denunciados por el C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ en contra de los CC. **LUIS FERNANDO TORRES, ELIZABETH FLORES, GABRIEL RAMÍREZ, SOFÍA SÁNCHEZ, OSCAR CARRILLO VILLA, JUAN BARAJAS GODÍNEZ** y **ENRIQUE RISUEÑO LARA**, en términos de lo establecido en el considerando 3 de la presente resolución.

**TERCERO. Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución al actor, el C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la parte denunciada, los **INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la parte denunciada, el C. **ALEJANDRO PEÑA VILLA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

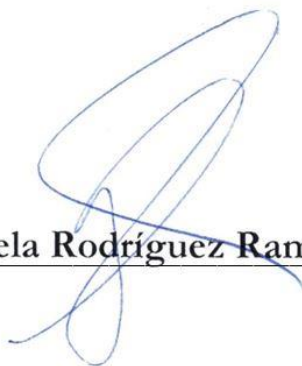
**SEXTO. Notifíquese por estrados** la presente resolución a la parte denunciada, los CC. **LUIS FERNANDO TORRES, ELIZABETH FLORES, GABRIEL RAMÍREZ, SOFÍA SÁNCHEZ, OSCAR CARRILLO VILLA, JUAN BARAJAS GODÍNEZ** y **ENRIQUE RISUEÑO LARA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO. Publíquese** la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

**OCTAVO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***



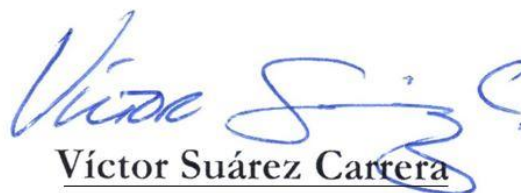
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.

c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento.